

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Comunidad.

Mérida, 6 de febrero de 1996.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
VICTORINO MAYORAL CORTES

DECRETO 6/1996, de 6 de febrero, para la creación de la Comisión Regional de Condiciones de Trabajo y Salud Laboral.

La Constitución Española en su artículo 9.2., establece la obligación de los poderes públicos de facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, y el artículo 40.2., establece que velarán por la seguridad e higiene en el trabajo, obligaciones que de igual forma contempla nuestro Estatuto de Autonomía aprobado por Ley Orgánica 1/1993, de 25 de febrero.

Con la finalidad de lograr mayor participación de Empresarios y Trabajadores, a través de las Organizaciones Empresariales y Sindicales más representativas, en la planificación, organización y control de la gestión relacionada con la mejora y la protección de la Seguridad y Salud de los trabajadores, se hace necesaria la creación de la Comisión Regional de Condiciones de Trabajo y Salud Laboral, como órgano colegiado asesor de la Administración Autónoma Extremeña en la formulación de la política de prevención.

Por todo lo anterior, a propuesta de la Consejería de Presidencia y Trabajo y previa deliberación del Consejo de Gobierno de 6 de febrero de 1996,

D I S P O N G O

CAPITULO I.—Disposición general

ARTICULO 1.º

Se desarrolla mediante el presente Decreto la composición, atribu-

ciones y funcionamiento de la Comisión Regional de Condiciones de Trabajo y Salud Laboral, como órgano de carácter consultivo, asesor y participativo de la Comunidad Autónoma Extremeña en materia de Seguridad y Salud de los trabajadores en el ámbito regional y adscrito a la Consejería de Presidencia y Trabajo.

CAPITULO II.—Composición y atribuciones

ARTICULO 2.º

La Comisión Regional de Condiciones de Trabajo y Salud Laboral funcionará en Pleno, en Comisión Permanente y, cuando así se decida, en Comisiones Sectoriales.

ARTICULO 3.º

1.—El Pleno estará constituido paritariamente por los doce miembros:

- a) Cuatro, en representación de las Organizaciones Empresariales más representativas.
- b) Cuatro, en representación de los Sindicatos más representativos.
- c) Cuatro, por parte de la Administración.

2.—Presidirá la Comisión el Consejero de Presidencia y Trabajo y actuará como Vicepresidente el Director General de Trabajo.

3.—El nombramiento de los representantes a que se refieren los apartados a) y b) será comunicado por escrito a la Secretaría de la Comisión por las Organizaciones correspondientes.

4.—Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, el Jefe de Servicio de la Dirección General de Trabajo, asistido en su cometido por dos funcionarios de la Consejería con voz pero sin voto, conjuntamente.

5.—El Presidente podrá invitar a las reuniones a personas cuya intervención considere conveniente en razón a los puntos a tratar del orden del día, por sus conocimientos, preparación y prestigio u otras circunstancias.

ARTICULO 4.º

El Vicepresidente de la Comisión sustituirá al Presidente en caso de ausencia de éste, asumiendo, en este caso, todas sus atribuciones.

ARTICULO 5.º

Son funciones del Pleno de la Comisión:

1. Proponer criterios y directrices a seguir en materia de Seguridad y Salud de los trabajadores.

2. Previa a su aplicación, proponer e impulsar las medidas que se estimen pertinentes para el perfeccionamiento de la gestión en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

3. Conocer previamente los planes y programas de actuación así como el cumplimiento de los planes y programas que, en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo, desarrolle la Junta de Extremadura.

4. Formular propuestas e iniciativas sobre las materias de Seguridad y Salud de los trabajadores.

5. Conocer e informar las normas que sobre materias de Seguridad y Salud de los trabajadores pudieran producirse.

6. Aprobar una Memoria Anual de las actuaciones de la Comisión.

7. La creación de las Comisiones Sectoriales de Condiciones de Trabajo y Salud Laboral.

ARTICULO 6.º

La Comisión Permanente estará compuesta por los miembros siguientes:

- Dos miembros de Administración.
- Dos vocales representantes de los Sindicatos más representativos.
- Dos vocales representantes de las Organizaciones Empresariales más representativas.
- Actuará como presidente del Director General de Trabajo.
- Como Secretario, con voz pero sin voto, el Jefe de Servicio que designe el Director General de Trabajo, que podrá ser asistido en su cometido por dos funcionarios de la Consejería, con voz pero sin voto.

El Presidente podrá invitar a las reuniones a personas cuya intervención consideré conveniente en razón de sus vinculaciones a los puntos a tratar del orden del día, por sus conocimientos, preparación y prestigio u otras circunstancias. Estas personas tendrán voz pero no voto.

ARTICULO 7.º

Serán funciones de la Comisión Permanente:

- * Llevar a cabo las actuaciones necesarias para el cumplimiento de los acuerdos del Pleno.
- * Desarrollar los trabajos encomendados por el Pleno.
- * Presentar y proponer al Pleno iniciativas de actuación.

* Elaborar un Informe sobre gestión, seguimiento y evaluación de los planes y programas de ejecución.

* Coordinar los trabajos de la Comisiones Sectoriales que se creen.

* Elaborar la Memoria Anual de las actividades de la Comisión. Cualquier otra que se le encomiende por el Pleno.

ARTICULO 8.º

Las Comisiones Sectoriales de Condiciones de Trabajo y Salud Laboral que se constituyan estarán integradas, en cada caso, por seis miembros:

Dos, por parte de la Administración.

Dos, en representación de los Sindicatos más representativos.

Dos, en representación de las Organizaciones Empresariales más representativas.

Actuará como Presidente la persona que designe el Director General de Trabajo.

Los miembros de las Comisiones Sectoriales serán nombrados por la Comisión Regional a propuesta de la Administración, Sindicatos u Organizaciones Empresariales, respectivamente.

Los Presidentes de las Comisiones Sectoriales podrán invitar a aquellas personas cuya intervención consideren conveniente por sus conocimientos, preparación, prestigio u otras circunstancias, en cuyo caso serán especialmente convocadas.

ARTICULO 9.º

Las Comisiones Sectoriales rendirán cuenta a la Comisión Permanente y presentarán los informes correspondientes sobre planes y programas ejecutados en sus respectivos sectores.

CAPITULO III.—Funcionamiento

ARTICULO 10.º

Las reuniones plenarias de la Comisión Regional se convocarán con carácter ordinario, cada seis meses, y con carácter extraordinario, cuando la importancia o urgencia de los asuntos así lo requiera, por iniciativa del Presidente o de dos terceras partes de los vocales del Pleno.

ARTICULO 11.º

La Comisión Permanente se reunirá, al menos, una vez al mes y siempre que la convoque el Presidente.

ARTICULO 12.º

La Comisión Regional de Condiciones de Trabajo y Salud Laboral elaborará su propio Reglamento de funcionamiento y propondrá al Consejero de Presidencia y Trabajo su aprobación mediante la correspondiente Orden.

CAPITULO IV.—Gastos

ARTICULO 13.º

Los gastos de funcionamiento de la Comisión Regional serán a cargo de la correspondiente partida que se incluirá en los Presupuestos de la Consejería de Presidencia y Trabajo.

ARTICULO 14.º

La participación en la Comisión Regional dará derecho a la correspondiente percepción económica, en concepto de indemnización por los gastos de desplazamiento y dietas de los miembros que no sean parte integrante de la Administración.

DISPOSICION TRANSITORIA

En lo no previsto en el presente Decreto en cuanto a funcionamiento de la Comisión, y en tanto se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la misma, su funcionamiento se ajustará a los preceptos que sobre Organos Colegiados se contienen en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Consejero de Presidencia y Trabajo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

SEGUNDA: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el D.O.E.

Mérida, 6 de febrero de 1996.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
VICTORINO MAYORAL CORTES

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

DECRETO 7/1996, de 6 de febrero, por el que se levanta de manera extraordinaria para la campaña 95/96, la obligatoriedad de uso de semilla contemplada en el Decreto 95/1993, de 20 de julio, para Quercus suber.

El Decreto 95/1993, de 20 de julio, por el que se desarrolla en la Comunidad Autónoma Extremeña el Real Decreto 378/1993, de 12 de marzo, establece en su artículo 16 que «en todo caso, el material vegetal a utilizar en las reforestaciones que se acojan a las ayudas contempladas en este Decreto, provendrá de centros de producción debidamente acreditados por la Junta de Extremadura, que expondrán material seleccionado y/o controlado».

Debido a las excepcionales condiciones de sequía que han asolado los campos extremeños en la campaña 1995, la producción de semilla de los alcornoques de nuestra región ha sido notablemente menor a los valores que se alcanzan en campañas con condiciones climáticas normales.

Esta escasez de material de reproducción puede provocar, en el caso de que se mantenga la obligatoriedad de procedencia para la semilla, la imposibilidad de reforestar con alcornoque en la presente campaña.

En consecuencia, por las consideraciones expuestas y con el fin de dar continuidad a los trabajos de reforestación con Quercus suber en la campaña 95/96, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno, en su sesión del día 6 de febrero de 1996,

DISPONGO

ARTICULO UNICO.—De forma extraordinaria y limitada a la campaña que finaliza el 31 de marzo de 1996, y para el Quercus suber, se levanta la obligatoriedad de uso de semilla a que hace mención el primer párrafo del artículo 16 del Decreto 95/1993, de 20 de julio. En ningún caso este levantamiento de la obligatoriedad de uso afectará a la planta que se va a utilizar en la campaña actual.

En todo caso, todos los peticionarios de ayudas para reforestación de dicha especie deberán entregar a los Servicios Forestales y, previa a la certificación de los trabajos, una declaración jurada del origen de la semilla, según modelo del Anexo I del presente Decreto.